**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**
**RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE:** IVAI-REV/906/2013/II
**PROMOVENTE:** ----------
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO
**CONSEJERO PONENTE:** JOSÉ LUIS BUENO BELLO
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintisiete de noviembre de dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/906/2013/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Instituto Electoral Veracruzano**, y;

**R E S U L T A N D O**

**I.** El día dieciséis de septiembre de dos mil trece, el hoy incoante, mediante el Sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano, desprendiéndose el siguiente planteamiento:

> FOLIO DE SOLICITUD 00446413:
> "…
> 1-¿Cuánto costo el montaje del proyecto cultural de la obra derechitos en el estado, y quienes fueron los actores y el director de la obra
> 2-¿copia del contrato y copia del pago de los derechos del montaje de la obra, copia del pago de la prestación de los servicios al ejecutor del proyecto de la obra derechitos?
> 3-¿Cuántos municipios se exhibió la obra relación de los mismos?
> 3- ¿Cuánto se erogo en pago de viáticos para la obra?
> …"

**II.** En razón de la *respuesta insatisfactoria debido a la entrega incompleta de la información* por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dentro del plazo y su prórroga legal previstos por la Ley 848, el día dos de octubre de dos mil trece, el entonces solicitante interpuso su recurso de revisión mediante la misma plataforma electrónica.

**III.** Radicado el recurso de revisión bajo la nomenclatura IVAI-REV/906/2013/II, fue turnado a la Ponencia II a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, quien emitió acuerdo de admisión de fecha siete de octubre de la presente anualidad, por el que tuvo por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario; por señalada dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones; correr traslado, al sujeto obligado; fijar las doce horas del día veintidós de octubre de dos mil trece para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes, misma que se efectuó en la fecha y hora señalada en apego al los ordenamientos legales de la materia y al proveído admisorio; asimismo, dictó acuerdos de diecisiete de octubre de dos mil trece por el que tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado; y veintinueve de octubre de dos mil trece por el que se tuvo al sujeto obligado por presentado con información complementaria.

**IV.** Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil trece y conforme a lo previsto por el artículo 67.1, fracción *IV* de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo ampliado para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

**C O N S I D E R A N D O**

**Primero.** Con fundamento en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

**Segundo.** Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación al ser presentado vía Sistema Infomex-Veracruz cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1 fracción *VI*, 64.2 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal se advierte claramente de la parte recurrente su nombre y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud

presentada ante el Instituto Electoral Veracruzano, sujeto obligado conforme al artículo 5.1, fracción VI de la Ley de la materia, al ser un Organismo Autónomo constituido con fundamento en los artículos 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 110 del Código Electoral para el Estado, que definen la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano como la de un Órgano Autónomo de Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, rigiéndose en el desempeño de sus funciones por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

**Tercero.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, por lo que en atención a ello, el artículo 67 fracción IV de la Ley 848 del Estado se señala que, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso, definiéndose como la garantía de toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

Es por esto que en observancia de lo anterior y a lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, la *respuesta insatisfactoria por incompleta* dentro del plazo y su prórroga legal citados y el agravio hecho valer por la parte incoante ante el Órgano Garante, que en suplencia de la queja se desprende de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de éste, que se sustenta en la hipótesis prevista por la fracción VI del artículo 64 de la Ley 848, violentando con ello su derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en determinar con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si la Instituto Electoral Veracruzano a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debe entregar la información complementaria solicitada y si se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**Cuarto.** Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 1, 3.1 fracción IX, 4, 6.1 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 11, 56, 57, 58 y 59 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Así, en el análisis individual del asunto que ocupa el presente Recurso de Revisión, este órgano colegiado advierte que de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad hasta la admisión del medio de impugnación que resulta en primer plano *fundado* por lo siguiente:

En primer Lugar, el ahora recurrente solicitó vía Sistema Infomex-Veracruz al Instituto Electoral Veracruzano, la información preinserta en el Resultado I de la presente Resolución, de lo cual al obtener respuesta insatisfactoria por la entrega de la información de forma incompleta, entonces acudió ante este Instituto y promovió su recurso de revisión.

En segundo lugar, el sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, durante el plazo ordinario de diez días hábiles o su prórroga en dado caso, dio contestación a la solicitud de referencia, generando la inconformidad de la parte solicitante en virtud del la entrega de la información incompleta, determinación con la que el sujeto obligado definió la negativa de acceso a la información a limitar injustificadamente dicha entrega; sin embargo, cabe señalar que el sujeto obligado

compareció en dos ocasiones en tiempo y forma al recurso de revisión en donde modificó ampliamente su determinación inicial, por lo que se tuvieron sus probanzas por su naturaleza por ofrecidas, admitidas, desahogadas y por hechas sus manifestaciones.

Consecuentemente, resulta *inoperante* el agravio vertido por el particular en virtud de que el sujeto obligado unilateralmente modificó su determinación inicial durante la substanciación del recurso de revisión, ello en virtud de que con fechas catorce y veintiocho de octubre de dos mil trece, el sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública compareció ante este Órgano Garante mediante documentales de esas mismas fechas con diversos anexos, signados por la Licenciada Carmina Amparo Hernández Romero, Jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, documentos que fueron agregados a los autos en razón de tratarse de documentales supervenientes, al consistir en: 1.- Impresión de pantalla del correo electrónico transparenciaiev@hotmail.com, de la que se advierte el archivo de nombre ”CONTRATO DE PAGOS OBRA DERECHITOS.zip”, con siete ficheros comprimidos; 2.- Impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz de la cual se advierte el folio de la solicitud: “00466513”, como fecha de captura: “02/10/2013”, la Unidad de Información: “Instituto Electoral Veracruzano” y como fecha de respuesta: “16/10/2013”, impreso en fecha dieciséis de octubre de dos mil trece; 3.- Impresión de imagen respecto del mensaje de correo electrónico, enviado de la cuenta transparenciaiev@hotmail.com, dirigido a la cuenta ----------, en fecha dieciséis de octubre de dos mil trece a las diecinueve horas con dos minutos, con dos archivos adjuntos; 4.- Impresión de imagen respecto de oficio número IEV/UAI/1310/2013 de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, atribuido a la Licenciada Carmina Amparo Hernández Romero, Jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, dirigido al Ciudadano ----------, compuesto de tres fojas; 5.- Copia fotostática respecto de documental de la que se aprecia el cheque número 0038653, de fecha veinte de marzo de dos mil doce, emitido a favor de “CAP TEATRO, A.C” por un importe de “quince mil pesos”, por concepto de pago de cuatro presentaciones de la puesta en escena “DERECHITOS”; 6.- Copia fotostática respecto de documental de la que se aprecia el cheque número 0038997, de fecha siete de junio de dos mil doce, emitido a favor de “CAP TEATRO, A.C” por un importe de “veintidós mil pesos”, por concepto de pago de seis presentaciones de la puesta en escena “DERECHITOS”; documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se le otorga pleno valor probatorio en el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, teniéndose por hechas las manifestaciones ahí vertidas. Al mismo tiempo, visto que con las promociones de cuenta se desprende que el sujeto obligado viene exhibiendo respuesta complementaria a la hoy parte recurrente en relación a su solicitud de información, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la Parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído para que manifestara a este Instituto si la información remitida por el sujeto obligado, satisface su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. Es el caso que a la fecha en que el presente asunto se resuelve, no existen constancias en el sumario de que así lo haya atendido la parte recurrente, con lo que se desprende su consentimiento, con independencia de que este órgano garante ha realizado la confrontación entre lo solicitado y lo entregado con el resultado de cumplimento total en la entrega de la información requerida factible de se entregada conforme a lo dispuesto por la normatividad de la materia.

Por consiguiente, el legajo de la documentación contenida en el expediente del recurso de revisión que en este acto se resuelve, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Instituto Electoral Veracruzano, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Así, respecto de la información solicitada a la Instituto Electoral Veracruzano, tenemos que la misma constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente. Asimismo, la información tiene su sustento legal de ser generada por cumplimiento del sujeto obligado en términos de los artículos 112 fracción I, 113 párrafo primero y 119 fracciones I, III y XVIII, y 181 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de donde encuentra el sustento legal de ser generada.

En tal caso, la información solicitada se desprende justamente del fundamento jurídico que comprenden las diversas hipótesis normativas del Código Electoral vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es así que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta, como órgano superior de dirección, con el Consejo General, responsable de: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; que los principios rectores en el desempeño de la función electoral rijan las actividades del Instituto; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto; ello con fundamento en los artículos 112 fracción I, 113 párrafo primero y 119 fracciones I, III y XVIII, y 181 fracción II del Código Electoral; asimismo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 180 párrafos primero y tercero de dicho ordenamiento, el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y el Código de la materia, que realizan las autoridades electorales, las Organizaciones Políticas y los ciudadanos,

tendentes a renovar periódicamente a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como a los miembros de los Ayuntamientos, mismo que comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección, II. Jornada electoral, y III. De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

En tal virtud dicha información solicitada forma parte de la que el sujeto obligado genera y que debe de poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia en términos del artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información, por lo que el sujeto obligado, se encuentra constreñido a dar respuesta al ahora recurrente respecto de la información solicitada proporcionando los datos requeridos o en su defecto justificando fehacientemente el motivo por el cual no le es posible proporcionárselos.

Por tanto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al en que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley invocada.

Cabe señalar que al formular la solicitud de información, el revisionista requirió que la entrega se efectuara vía sistema Infomex-Veracruz, sin costo, al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas 4 a 6 del expediente, modalidad de entrega que a decir del Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la parte promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado conserva la información solicitada por el particular, de ahí que la modalidad elegida por el ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tenga la dicho organismo autónomo para generarla en los términos solicitados.

Disposición que se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

En tal sentido, el Instituto Electoral Veracruzano, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma tecnológica, salvo que el formato en el que se haya generado la información lo permita, y el sujeto obligado este constreñido a generar la información vía electrónica.

Así, tal y como se describió en los párrafos precedentes, el sujeto obligado, durante la etapa de la substanciación del recurso, garantizó el derecho de acceso a la información requerida por el solicitante, por lo que con su actuación el sujeto obligado se apegó a los términos y condiciones de la Ley de la materia, de manera tal que, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información y de los agravios de la parte incoante.

Por tanto, existe prueba plena de que el sujeto obligado, Instituto Electoral Veracruzano, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública justificó el acto impugnado consistente en su respuesta complementaria otorgada en fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, previamente descrita, mediante la cual hizo entrega de la información requerida; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En consecuencia, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **fundado** pero **inoperante** el agravio vertido por la parte incoante, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II y 72 reformado, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirma** la respuesta complementaria de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, por parte del sujeto obligado a la parte recurrente.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**Quinto.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio hecho valer por la parte recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta complementaria de fecha veintiocho de octubre por parte del Instituto Electoral Veracruzano a la parte solicitante en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; a la parte recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de de su Unidad de Acceso a la Información Pública, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento de la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

**TERCERO.** Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de noviembre de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

**Luis Ángel Bravo Contreras**
**Consejero Presidente**

**José Luis Bueno Bello**
**Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Consejero**

**Rodolfo González García**
**Secretario de Acuerdos**